



Señores
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CTP SOLUCIONES DIGITALES S.A.S.
DEMANDADO: TECNIPRINT DE COLOMBIA LTDA
RAD. 1100140030062016-00275-00

JUZGADO 6 CIVIL MPAL.

Jose
56760 4MAR'20 PM12:41

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.647 de Bogotá D.C., vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con T.P. No. 140.778 del C.S.J., por medio del presente, en calidad de **CURADOR AD LITEM**, en representación de **TECNIPRINT DE COLOMBIA LTDA**, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta tal condición, desconozco si la sociedad que represento, ha realizado abonos a la obligación u otra que determinen la aceptación de los suministros fueran o no debidamente entregados, solo me pronunciare frente a las excepciones que sean visibles dada la lectura de las facturas aportadas por el actor y de esta manera me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 21 de julio de 2016, por las consideraciones que se expongo a continuación:

I. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

En materia de la acción cambiaria, solamente las excepciones que se pueden formular contra la misma, son las que taxativamente la norma establece, en el artículo 784 del Código de Comercio, de manera, que para rebatir y desvirtuar las pretensiones del demandante, las cuales deberán formularse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad de lo establecido en el artículo 430 del Código General del proceso, las cuales entraremos a revisar las siguientes excepciones:

II. PRESCRIPCIÓN DE LAS FACTURAS DE VENTA

Es importante precisar, que las facturas emitidas son títulos valores que para su validez y eficacia, deben contener lo expresado en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y lo expresado en el Estatuto Tributario, artículo 617, así mismo el artículo 789 del estatuto comercial, señala el término de prescripción de la acción, el cual me permito transcribir así

*"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."
(Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, si revisamos las fechas de vencimiento de cada una de las facturas demandadas, se hace evidente que el plazo contemplado en la normas descritas a la fecha de la notificación del extremo demandado supera por un término mayor a los tres años la exigibilidad de la acción, para mayor claridad me permito exponer la siguiente tabla que cotejada con las pretensiones de la demanda presentada por el extremo actor, me permite corroborar que a hoy todas ellas se encuentran prescritas

OBSERVEMOS:

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388

Factura	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Valor
FV04137	24/11/2014	08/01/2015	\$412.960
FV04138	24/11/2014	08/01/2015	\$232.014
FV04148	26/11/2014	10/01/2015	\$477.966
FV04171	01/12/2014	15/01/2015	\$957.713
FV04172	01/12/2014	15/01/2015	\$677.440
FV04200	09/12/2014	23/01/2015	\$1.451.386
FV04201	09/12/2014	23/01/2015	\$491.840
FV04202	09/12/2014	23/01/2015	\$470.960
FV04204	09/12/2014	23/01/2015	\$246.400
FV04234	15/12/2014	29/01/2015	\$374.810
FV04235	15/12/2014	29/01/2015	\$331.760
FV04236	15/12/2014	29/01/2015	\$185.600
FV04254	19/02/2014	02/02/2015	\$279.560
FV04255	19/12/2014	02/02/2015	\$521.879
FV04300	13/01/2015	27/02/2015	\$169.360
FV04301	13/01/2015	27/02/2015	\$672.239
FV04317	19/01/2015	05/03/2015	\$274.920
FV04348	26/01/2015	12/03/2015	\$612.480
FV04369	02/02/2015	19/03/2015	\$53.360
FV04572	16/03/2015	30/04/2015	\$465.137
FV05276	28/08/2015	28/08/2015	\$1.089.820
FV05277	28/08/2015	28/08/2015	\$85.840
FV05278	28/08/2015	28/08/2015	\$83.520
FV05326	07/09/2015	07/10/2015	\$184.440

Se aclara que, el Artículo 94 del Código General del Proceso, señala los parámetros para que opere la Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, lo que se observa de la siguiente manera:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."
(Negrilla fuera de texto)

Si la fecha de exigibilidad de la última factura demanda data del 7 de octubre de 2015 (las demás son de fechas anteriores), esta última prescribió el día 7 de octubre de 2018, de contera las demás prescribieron antes de esta fecha.

Ahora bien, si al radicar la demanda se pretende la interrupción a la prescripción a la luz del artículo 94 del C.G. del P, transcrito, debemos tener en cuenta la fecha en que se libró el mandamiento de pago el cual fue librado el día 21 de julio de 2016, y notificado al demandante por anotación de estado del día 22 de julio de 2016, el año en el cual, se debía notificar al demandado antes del día 23 de julio de 2017, pero la notificación realizada al demandado fue del día 2 de marzo de 2020, es decir dos años y siete meses después del plazo para que operara la interrupción de la prescripción.



...lo anterior, que me permito realizar a s despacho las siguientes:

III. PETICIONES

En virtud de las consideraciones relatadas, se sirva decretar la **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, y como consecuencia de ello, **REVOCAR** el auto que libró el mandamiento de pago proferido por el despacho de fecha 21 de julio de 2016, notificado mediante su inserción en el estado del día 22 de julio de 2016, en contra de TECNIPRINT DE COLOMBIA LTDA, y por consiguiente, negar la orden de pago solicitado por el actor.

2. Se ordene el desembargo de los bienes objeto de tales medidas.
3. Se ordene el archivo del expediente.

señor Juez,


CTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES
C.No. 79.646.647 de Bogotá D.C.
C.No. 140.778 del C.S.J.